

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN LEGAL DE LA AUTORÍA PENAL POR ACCIDENTES DE
TRÁNSITO OCASIONADOS POR VEHÍCULOS AUTÓNOMOS**

EDGAR ARMANDO ACUAL CAY

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN LEGAL DE LA AUTORÍA PENAL POR ACCIDENTES DE
TRÁNSITO OCASIONADOS POR VEHÍCULOS AUTÓNOMOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

EDGAR ARMANDO ACUAL CAY

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Vacante
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO: Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Sara Elizabeth Castro Álvarez
Vocal: Licda. Rosalía Machic Pérez
Secretaria: Licda. Doris de María Sandoval Acosta

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Erick Ortiz Gómez
Vocal: Licda. Sandra Rubí Gómez
Secretario: Lic. Willian Armando Vanegas Urbina

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
12 de julio de 2024.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **JUAN PABLO PÉREZ SOLÓRZANO**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **EDGAR ARMANDO ACUAL CAY**, con carné 201909547 ntitulado: **DETERMINACIÓN LEGAL DE LA AUTORÍA PENAL POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS POR VEHÍCULOS AUTÓNOMOS.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



AFCV

Fecha de recepción 25 / 07 / 2024.

(f)

**Asesor(a)
(Firma y sello)**

Lic Juan Pablo Pérez Solórzano
Abogado y Notario

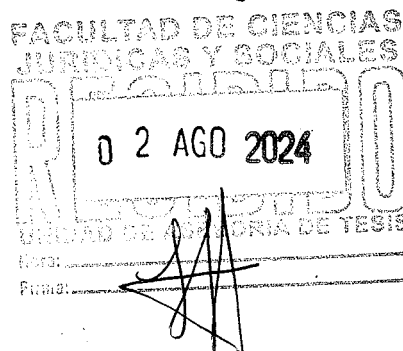


LIC. JUAN PABLO PÉREZ SOLÓRZANO
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 17315



Guatemala, 02 de agosto del año 2024

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Dr. Herrera Recinos:

De conformidad con el nombramiento de fecha doce de julio del año dos mil veinticuatro, como asesor de tesis del estudiante **EDGAR ARMANDO ACUAL CAY**, de su tema intitulado: **“DETERMINACIÓN LEGAL DE LA AUTORÍA PENAL POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS POR VEHÍCULOS AUTÓNOMOS”**, me es grato hacer de su conocimiento:

1. El contenido técnico y científico de la tesis dio a conocer la problemática actual y mediante la asesoría del trabajo de tesis se discutieron algunos puntos en forma personal con el autor, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió.
2. Los métodos empleados fueron: el analítico, cuyo cometido fue descomponer el tema central en varios subtemas, con la finalidad dar a conocer la realidad actual; el método deductivo, partió de generalizaciones universales permitiendo obtener inferencias particulares; el método sintético, relacionó los hechos aislados para poder así formular una teoría unificando diversos elementos; y el método inductivo, estableció enunciados a partir de la experiencia. Las técnicas que se utilizaron fueron la observación, bibliográfica y documental.
3. La redacción del tema cuenta con una estructura formal compuesta de una secuencia ideal que lleva al lector al buen entendimiento y al cumplimiento del procedimiento de investigación científico.
4. La hipótesis formulada fue comprobada y los objetivos alcanzados. La conclusión discursiva se comparte con el investigador y se encuentra debidamente estructurada. Además, la bibliografía y presentación final es correcta.
5. El tema es de interés para la sociedad guatemalteca, estudiantes y profesionales del derecho. Se hace la aclaración que entre el estudiante y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

LIC. JUAN PABLO PÉREZ SOLÓRZANO
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 17315

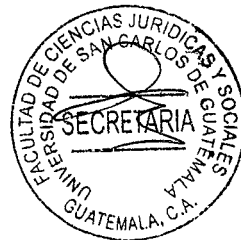


La tesis que se desarrolló por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente.

LIC. JUAN PABLO PÉREZ SOLÓRZANO
ASESOR DE TESIS
COLEGIADO 17315

Lic Juan Pablo Pérez Solórzano
Abogado y Notario

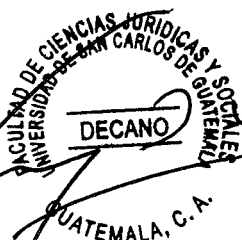


D.ORD.SEPT. 01-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante EDGAR ARMANDO ACUAL CAY, titulado DETERMINACIÓN LEGAL DE LA AUTORÍA PENAL POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS POR VEHÍCULOS AUTÓNOMOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV



DEDICATORIA

A DIOS:

Por el don de la vida, por no dejarme desamparado en ningún momento, por colmarme con sus bendiciones y por proveerme de sabiduría y entendimiento, mismos que hoy me permiten alcanzar este triunfo.

A LA VIRGEN MARÍA:

Por su intercesión en todo momento ante Dios nuestro Señor.

A MIS PADRES:

María Rosa Cay Cabrera y Armando Acual Chip, por su lucha incansable, por su abnegación y determinación por hacer de sus hijos ciudadanos de bien. El esfuerzo, la dedicación, los sacrificios, su amor incondicional y sus sabios consejos, hoy son parte fundamental de este triunfo, para ellos mi mayor admiración y respeto, son un gran ejemplo para mí.

A MIS ABUELOS:

Anastacio Acual Mazate (+), Agustina Chip Cuc (+), Teresa Cabrera Alquijay (+), y Sixto Cay Alquijay por ser los pilares fundamentales sobre los cuales se edificó nuestra familia.

A MIS HERMANOS:

Rudy Joel, Cristian Daniel e Ingrid Karina por siempre brindarme su apoyo incondicional en todo momento, este logro también es de ustedes.

A:

Yosselin Michelle España Pérez, por su apoyo incondicional y su gran amor, procurando en todo momento mi bienestar y crecimiento profesional, creyendo en mí y acompañándome en este proceso.

A MIS SOBRINOS:

Mariana Sofía y Diego Joel, que este logro académico sea un ejemplo para encausar sus aspiraciones a futuro.



A MIS TÍOS:

Marta, Elena, Irma, Carlos Chip (+), Félix Blanca, Estuardo, Mirta, Lidia, Adelina, Marcos, Luis, Cristóbal, Mario, Carlos Cay, Eduardo, Domingo y Alicia por sus palabras de aliento y el cariño recibido.

A MIS PRIMOS:

Por los momentos compartidos y el cariño sincero.

A MIS AMIGOS:

Juan Francisco, Karen Sucely, Dyana Alejandra y Lourdes Fabiola con quienes compartimos innumerables momentos y anécdotas en los salones de clases, gracias por acompañarme en este proceso y bríndame su sincera amistad.

A:

Mis maestros, catedráticos y mentores que durante el transcurso de estos años intervinieron en mi formación académica, cada uno de sus aportes han sido fundamentales para poder alcanzar este logro, gracias por el tiempo compartido, las enseñanzas y el cariño recibido.

A:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por acogerme en sus aulas y ser mi casa de estudios superiores.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por brindarme los conocimientos necesarios para poder desenvolverme de forma adecuada como profesional del derecho.

PRESENTACIÓN

La tesis desarrollada se enmarca dentro de las investigaciones cualitativas porque se fundamentó en el derecho penal para establecer la autoría penal por accidentes de tránsito ocasionados por vehículos autónomos, con lo cual, se estableció que no existe en la legislación penal guatemalteca ningún Artículo específico orientado a establecer dicha autoría, debido a las características de estos vehículos autónomos, formalmente ninguna persona los maneja por lo que no hay un autor humano directo para el inicio de la persecución penal.

El objeto de estudio fueron los accidentes de tránsito ocasionados por vehículos autónomos; mientras que los sujetos fueron los dueños o propietarios de estos vehículos quienes deben responder por los daños y perjuicios, así como por las responsabilidades penales que ocasiona utilizarlos en las carreteras del país; el período de estudio fue del año 2020 al año 2023, mientras que la investigación bibliográfica y documental se llevó a cabo en el primer semestre del año 2024.

El aporte realizado fue recomendarle al Congreso de la República plantee una reforma por adición en el Código Procesal Penal para incluir el Artículo 264 Ter en donde se señale que cuando sucedan accidentes de tránsito donde el responsable sea un vehículo autónomo, la autoría de los accidentes serán del propietario del vehículo autónomo.

HIPÓTESIS

Para garantizar que cuando ocurran hechos de tránsito donde estén involucrados vehículos autónomos; es decir, aquellos vehículos que no necesitan de una persona para conducirlos sino que ellos tienen una tecnología específica que les permite llevar el vehículo hacia donde se le ordene, por lo que no existe conductor directamente vinculado con el manejo de esos vehículos, el Estado guatemalteco debe regular que cuando sucedan accidentes de tránsito en donde se encuentren involucrados como responsables estos vehículos, el autor o responsable de los accidentes es el propietario de dicho vehículo por lo que debe responder por los daños y perjuicios, así como por la responsabilidad penal que pueda generarse.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue debidamente comprobada puesto que se determinó que la autoría penal por accidentes de tránsito ocasionados por vehículos autónomos debe ser establecida para el propietario del vehículo autónomo porque fue él quien llevó a circular este vehículo en las calles del país, por lo que él es quien debe responder como autor de los daños y perjuicios ocasionados a terceros, así como por las responsabilidades penales que sucedan como consecuencia de un hecho de tránsito donde ese vehículo autónomo sea el responsable; para comprobar la hipótesis se utilizaron los métodos analítico, deductivo, inductivo y sintético.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Concepto.....	7
1.2. Diversas teorías.....	9
1.3. Objetivos.....	15
1.4. Características.....	16
1.5. La sanción penal.....	18
1.6. Las medidas de seguridad.....	19

CAPÍTULO II

2. Participación delictiva.....	21
2.1. Formas de participación delictiva.....	21
2.2. Autoría y participación.....	23
2.3. Criterio objetivo.....	25
2.4. Autores delictivos.....	26
2.5. Autor inimputable.....	28
2.6. Autoría mediata.....	28
2.7. Coautoría.....	29
2.8. Autoría causal o accesoria.....	32
2.9. Tentativa e instigación en la coautoría.....	33
2.10. La complicidad.....	35

CAPÍTULO III

3. Accidentes de tránsito.....	37
3.1. Concepto de accidente.....	38
3.2. Motivaciones básicas y causas inmediatas de accidentes.....	39
3.3. Condiciones inseguras.....	41
3.4. Tipos de accidentes.....	41
3.5. La prevención de accidentes.....	43
3.6. Clasificación de accidentes de tránsito.....	43
3.7. Diversos factores que generan accidentes de tránsito en Guatemala.....	44
3.8. Consecuencias derivadas de los accidentes vehiculares.....	46
3.9. Problemática generada por los accidentes de tránsito.....	47
3.10. Utilización de datos relacionados con accidentes de tránsito.....	49

CAPÍTULO IV

4. La determinación legal de la autoría penal por accidentes de tránsito ocasionados por vehículos autónomos en Guatemala	51
4.1. Definición de vehículo autónomo.....	51
4.2. Impacto de los accidentes por vehículos autónomos.....	52
4.3. Agravantes y atenuantes.....	53
4.4. Ventajas de la utilización de vehículos autónomos.....	59
4.5. Autoría penal por accidentes de tránsito ocasionados por vehículos autónomos.....	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	65
BIBLIOGRAFÍA.....	67

INTRODUCCIÓN

La investigación se justifica debido a la importancia de la determinación de la autoría penal por accidentes de tránsito ocasionados por vehículos autónomos. No existe ninguna legislación penal que establezca la responsabilidad penal cuando ocurran accidentes de tránsito ocasionados por vehículos autónomos, puesto que estos tienen características propias donde no existe conductor que maneje, lo cual implica que de manera formal no existe ningún humano responsable de cualquier accidente ocasionado por estos vehículos, lo cual, implica que los hechos de tránsito ocasionados queden impunes.

Los sistemas avanzados de asistencia al conductor se han desarrollado en los últimos años y se están volviendo cada vez más comunes en los vehículos. Las tecnologías deben incluir asistencia para el mantenimiento de los vehículos en su carril y frenos de emergencia automáticos que permiten un adecuado funcionamiento preventivo de accidentes de tránsito.

El objetivo fue determinar la autoría penal por accidentes de tránsito ocasionados por vehículos autónomos, mientras que los objetivos específicos se orientaron a establecer los fundamentos jurídicos que el derecho penal tiene para determinar la autoría y la participación, así como la definición de la figura de autor del delito; asimismo, se explicaron los elementos que conforman a los vehículos autónomos que los hacen un tipo diferente de vehículos a los que tradicionalmente circulan en el país, donde un conductor humano es quien lleva a cabo todas las acciones para conducir el vehículo; de igual manera se estableció lo que son los accidentes de tránsito y sus consecuencias legales en Guatemala.

El informe final consta de cuatro capítulos, siendo el primero, relacionado con el derecho penal, concepto, diversas teorías, objetivos, características, sanción penal y medidas de seguridad; el segundo, indicó la participación delictiva, formas de participación delictiva, autoría y participación, criterio objetivo, autores delictivos, autor inimputable, autoría

mediata, coautoría, autoría causal o accesoria, tentativa e instigación en la coautoría, complicidad; el tercero, indicó lo relativo a los accidentes de tránsito, concepto de accidente, motivaciones básicas y causas inmediatas de accidentes, condiciones inseguras, tipos de accidentes, la prevención de accidentes, clasificación de accidentes de tránsito, diversos factores que generan accidentes de tránsito en Guatemala, consecuencias derivadas de los accidentes vehiculares, problemática generada por los accidentes de tránsito y la utilización de datos relacionados con accidentes de tránsito; mientras que el cuarto, analizó la determinación legal de la autoría penal por accidentes de tránsito ocasionados por vehículos autónomos en Guatemala.

Se emplearon los métodos analítico, deductivo, inductivo y sintético, los cuales permitieron ordenar la información obtenida a través de las técnicas de investigación bibliográficas y documentales utilizadas, así como para alcanzar los objetivos establecidos y someter a prueba la hipótesis la cual fue debidamente comprobada como resultado de la investigación realizada.

Luego de finalizar el informe final se le recomendó al Congreso de la República que plantee una reforma por adición en el Código Procesal Penal para incluir el Artículo 264 Ter en donde se señale que cuando sucedan accidentes de tránsito donde el responsable sea un vehículo autónomo, la autoría de los accidentes serán del propietario del vehículo, pues aunque no lo manejaba si es el responsable de llevarlo a circular en las carreteras del país, por lo que siendo el propietario debe responder por los daños civiles y penales ocasionados, salvo que demuestre que no lo estaba utilizando el vehículo autónomo cuando sucedió el hecho de tránsito.

CAPÍTULO I

1. Derecho penal

Derecho penal es el conjunto de normas jurídicas en las cuales se dan a conocer los comportamientos que han sido señalados como delictivos, así como también deben indicarse las sanciones y consecuencias jurídicas que se originan. De forma inicial, el poder de punición estatal se consideró como un poder que deriva de la soberanía del Estado, debido al cual el mismo se encarga de dictar las leyes penales, así como también de organizar el sistema judicial, condena y ejecución de las sanciones. El *ius puniendi* por ello surgió como la fuente del derecho penal objetivo.

Es de anotarse que en sentido estricto, el término derecho penal material o de fondo como también se le llama abarca solamente las normas relacionadas con los delitos o tipos legales y condiciones de punibilidad, así como a la vez toma en consideración lo relativo a las penas y medidas de seguridad.

Al emplear al derecho penal en sentido generalizado, se tiene que hacer mención de manera directa a todas las normas relacionadas con el ámbito de la materia penal. Dichas reglas son relativas al derecho penal material, así como también al derecho formal y al de la ejecución de las penas. A la vez el derecho penal formal o de los procedimientos penales es referente al medio de llevar a cabo de forma necesaria el derecho penal material, el cual, abarca por una parte las normas relacionadas con la organización judicial penal, así

como aquellas competencias que son atribuidas a cada uno de sus órganos y, por otro lado, las reglas que prevén todos los pasos relacionados con la instrucción y juzgamiento de un asunto penal de procedimientos. Cuando el derecho penal material se caracteriza debido a su carácter de estático, entonces el derecho penal formal lleva a cabo su respectiva distinción por ser dinámico.

También, tiene que indicarse que el derecho penal de ejecución de las sanciones abarca claramente todas las reglas relacionadas con la forma y con el lugar en donde se tienen que hacer efectivas las decisiones judiciales que deben tomarse en cuenta por las autoridades penales.

La norma jurídico penal esencial es el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y se completa con una serie de normas o disposiciones penales que son constitutivas del derecho penal complementario.

Además, de conformidad con la forma en que se estructuran los diversos códigos penales modernos, se tiene que hacer la distinción del derecho penal general del derecho penal especial. El primero se encuentra limitado a los ámbitos de la aplicación de la ley penal, y a su vez define todos aquellos elementos esenciales relacionados con el delito y es determinante a su vez de los límites de las sanciones penales, siendo el derecho penal especial el que lleva a cabo la descripción de los actos delictivos e indica la pena que tiene que ser impuesta al responsable.

El estudio de la parte general del derecho penal se encuentra bien desarrollado, siendo la teoría del delito la que constituye un ejemplo de la forma dogmática que ha sido debidamente alcanzada.

En relación al derecho penal especial tiene que anotarse que existe una palpable falta de análisis sistemático debidamente orientado a la integración de los tipos legales a través de la elaboración de principios y criterios generales.

Además, debido a motivos esencialmente prácticos y de técnica legislativa se tiene que justificar dicha distinción, siendo de importancia indicar que las disposiciones de la parte general y especial de los códigos tienen una gran relación, tanto en el plano teórico como en su aplicación concreta.

Dicho vínculo puede ser mostrado definiendo los delitos dolosos y culposos respectivamente. Los casos culposos son punibles y se encuentran debidamente expresados y determinados por la legislación.

“Para el derecho penal la noción de delito se indica como establecida de manera formal y tiene que indicarse que la legislación no contiene una definición general del mismo, lo cual tampoco es labor del legislador, pudiendo deducirse una noción formal de delito fundamentada en determinadas disposiciones. De esa forma se puede indicar que es una acción prevista como un tipo legal en donde la tipicidad o la legalidad de la infracción es

adversa al orden legal debido a que se deduce de las normas legales como si fueran dogmas”.¹

La definición formal de delito se limita a indicar cuáles son las acciones punibles de conformidad con la legislación, lo cual, no constituye un medio para tener conocimiento de la represión estatal como una acción determinada, con lo cual se ha buscado la elaboración de una definición material de delito.

Además, los partidarios del positivismo criminológico llevaron a cabo la distinción de los delitos naturales de los delitos convencionales. Los primeros, son constitutivos de daños a los sentimientos de piedad y probidad que son el fundamento de la sociedad; mientras que los segundos, únicamente transgreden los sentimientos variables que se encuentren vinculados a las condiciones particulares de cada Nación.

El delito ha sido tomado en consideración de forma independiente de las normas legales e indicando la noción de comportamiento divergente que es empleada para la designación de aquellos comportamientos que se apartan de los modelos de conducta debidamente reconocidos y que no cumplen con las expectativas sociales de manera que los delitos únicamente constituyen un tipo de conductas divergentes. Las nociones que han sido propuestas son generales y resultan ineficientes para la orientación del legislador en su trabajo para un posterior desarrollo y sistematización de las categorías del derecho penal.

¹ Armenta Deu, Teresa. **Introducción al derecho penal**. Pág. 80.

Doctrinariamente los esfuerzos más eficientes han sido llevados a cabo son los que recurren a la conceptualización de bien jurídico. De esa manera se tiene que definir materialmente al delito indicando que es una acción que viola o pone en peligro un bien jurídico.

Es de anotarse que dentro del marco de las concepciones filosóficas del Siglo de las Luces y, especialmente de las referentes al contrato social, se ha tomado en cuenta la violación de un derecho subjetivo como el elemento esencial del delito que ha sido concebido por una acción adversa a los derechos del otro y prohibida por la legislación penal.

El significado liberal de dicha concepción se tiene que materializar en la afirmación de que no existe delito sin la violación de un derecho subjetivo. Pero, en ello radica su debilidad, debido a que no se permite la justificación por la represión de acciones que se toman en consideración necesarias de reprimir.

La elaboración de la noción legal de bien jurídico tiene que ser analizada por discusiones, siendo una de las primeras dificultades encontradas la de entender tanto la función de los bienes jurídicos individuales como lo son la salud, vida, honor y patrimonio, así como también los bienes jurídicos colectivos como lo son el Estado, la administración de justicia y el medio ambiente.

Es de indicar que la época moderna desarrolló la idea de bien jurídico. El mismo consiste en todo valor que a consideración del legislador constituye una condición necesaria para

la vida comunitaria normal. Dicha definición es tautológica, debido a que se reduce sencillamente a establecer que un bien jurídico consiste en un bien jurídicamente protegido. De esa forma, no se tiene que llegar a indicar que una noción material de delito es de utilidad para la labor legislativa. Ello, es esencialmente coherente con las concepciones de su autor, a pesar de que tiene que suponerse un reconocimiento de la importancia vital de la protección jurídica de determinados bienes legales.

“La búsqueda de un criterio material penal se tiene que llevar a cabo a través del estudio de las ciencias sociales. Los bienes jurídicos son constitutivos de una creación del orden legal y de intereses vitales, personales o colectivos, que tenían su origen en hechos y circunstancias sociales anteriores a las normas jurídicas. Dicha realidad limita la libertad del legislador al momento de elegir los intereses que merecen protección legal”.²

A partir de ese fundamento se ha continuado buscando la forma en que se precise el contenido relacionado con la noción de bien jurídico. En dicha perspectiva estática, los bienes jurídicos tienen que ser considerados como intereses debidamente reconocidos por la sociedad o bien por una parte de ella o como condición esencial en la que se tienen que concretar los elementos preliminares y necesarios para la existencia de la comunidad.

En dicha perspectiva dinámica se estima que la noción de bien jurídico no tiene que ser determinada tomando en consideración las situaciones de hecho, sino más bien una

² Albin, Eser. **Temas de derecho penal y procesal penal**. Pág. 110.

función social que se lleve a cabo. El bien jurídico no tiene que ser definido de forma rígida y por el contrario se tienen que tratar de conocer los hechos y los fines que deberán ser protegidos. Tanto los hechos como los fines, así como también la manera de apreciar su importancia, son condicionados en general, debido a los cambios en la sociedad y, en particular, por el marco legal en el que se encuentren organizándose y funcionando el sistema político y jurídico. A partir de ello, es que los actos particulares tienen que plantearse en relación al contenido de los bienes jurídicos, su importancia y la necesidad de resguardarlos penalmente.

El bien jurídico no puede definirse de manera rígida. Por el contrario, se tienen que tratar de conocer los hechos y los fines que tienen que ser resguardados. Los hechos y los fines, así como la forma de apreciación de su relevancia, son términos en general que tienen relación con los cambios de la sociedad y, en particular por el marco constitucional en el que se está organizando y funciona el sistema político y jurídico. Es a partir de los casos particulares que tiene que plantearse la cuestión sobre el contenido de los bienes jurídicos, su importancia y la necesidad de resguardo penal.

1.1. Concepto

El derecho penal es el estudio precavido de normas jurídicas y una rama del derecho público que se encarga de la regulación de la potestad punitiva o *ius puniendi*, o sea, regula la actividad de orden criminal dentro de un Estado. El derecho en estudio se encarga de

asociar la realización de determinadas conductas, denominadas por lo general delitos, penas y medidas de seguridad como consecuencias jurídicas.

“Por derecho penal se comprende la agrupación de normas legales reguladoras de los tres pilares del debido proceso, con el objetivo principal de la aplicación de las leyes de fondo, o debido proceso, con el objetivo esencial de la aplicación de las leyes o derecho sustancial”.³

Por derecho penal se comprende la rama del derecho encargada de normar y concebir las capacidades punitivas, es decir, de castigo que se reserva el Estado para aquellos que violentan las normas de convivencia o de conducta, siempre a partir de los principios de proporcionalidad y de imparcialidad.

Cuando se hace mención de derecho penal, se utiliza el término con diferentes significados. Al hablar de derecho penal, se utiliza el término con diferentes significados, de conformidad con lo que se busque hacer mención, de forma que puede hablarse por una parte un derecho penal sustantivo y, por otra parte, del derecho penal adjetivo o procesal penal.

Es de anotarse que el derecho penal es la parte del derecho integrada por el conjunto de normas dotadas de sanciones retributivas. La misma es correspondiente a lo que

³ Ledesma Narvaez, María Estela. **Apuntes de derecho penal**. Pág. 116.

acostumbra llamarse derecho penal sustantivo o material, por oposición al derecho penal adjetivo o formal, lo cual, radica en el conjunto de normas reguladoras del procedimiento penal.

Es el saber legal que indica los principios necesarios para la creación, interpretación y así ejecutar la aplicación de las leyes penales, proponiéndole a los jueces un sistema orientador de sus decisiones, que contiene y reduce el poder punitivo para impulsar el progreso del Estado constitucional.

1.2. Diversas teorías

Las teorías relacionadas con el derecho penal son las que a continuación se dan a conocer y son:

- a) Teorías absolutas: de acuerdo con las mismas la pena no cumple con ninguna función utilitaria específica, debido a que únicamente representa la expiación o la retribución del daño que haya sido producido por la realización del comportamiento no permitido.

El mal que haya sido cometido a través de la infracción tiene que ser, de alguna forma, reparado. De ello, deriva la necesidad de sancionar al responsable para la satisfacción de la justicia.

Por ende, la pena es un fin en sí misma, o sea, una exigencia esencial de la moral y de un imperativo categórico que no puede ser lesionado por ningún utilitarismo. La restauración del derecho objetivo lesionado por la voluntad particular del delincuente supone la neutralización de esta voluntad a través de la violencia de la pena, así como a su vez de la negación del derecho que permita la restauración de éste.

“Dicha idea relacionada con la pena se comprende como una retribución del delito que haya sido cometido otorgando una importancia esencial a la persona del delincuente, el cual no puede ser empleado sobrepasando los límites de la culpabilidad. Se considera al derecho penal como un instrumento al servicio de la justicia”.⁴

A dicha concepción absoluta de la pena, se le tiene que criticar que conduce al extremo de afirmar que si bien no existe pena sin culpabilidad, tampoco culpabilidad sin pena. También, se tiene que cuestionar el fundamento metafísico de sus fundamentos.

La negación del mal, ocasionado por el delito, a través de la imposición de un mal al responsable únicamente constituye una ficción y es en realidad el efecto negativo del delito y de la pena que se acumula.

⁴ Sosa Enríquez, Claudia Lorena. **Derecho penal y medidas de seguridad**. Pág. 77.

- b) Teorías relativas: son las que tienen como elemento común la idea de la utilidad social de la pena y de su justificación por el papel preventivo que lleva a cabo. El derecho penal no se concibe en su perspectiva retributiva, sino que se toma en cuenta por su papel principal de evitar la comisión de delitos a través de la disuasión de terceros como sucede con la prevención general evitándose la reiteración y reincidencia con la prevención especial. Los orígenes de estas concepciones pueden encontrarse en numerosas corrientes del pensamiento de varias épocas.

Solamente la prevención general ha sido comprendida en su aspecto negativo, siendo el fin de la pena la prevista en la legislación y tiene la función de intimidar a las personas. En dicho sentido se tiene que hacer mención de una coacción psicológica orientada a impedir que los delincuentes potenciales pasen al acto.

En una nueva perspectiva denominada positiva se tiene que atribuir a la amenaza penal el papel de tener que reforzar el respeto que las personas deben tener, en particular en lo relacionado con las normas penales y en general al orden jurídico para de esa forma permitirle al Estado que le otorgue a cada uno un buen motivo para comportarse de acuerdo al derecho.

Es de indicar que la influencia de la amenaza penal sobre las personas no puede negarse. Pero, la prevención general no puede ser constitutiva de la justificación de la pena. Por una parte, la ejecución de las penas tiene que ser pública y ejemplar

para que la amenaza sea productora de todos sus efectos. Dicha situación conduce a excesos y tiene una influencia negativa en las personas de los condenados.

Por otra parte, el hecho de recurrir a la fuerza disuasiva del derecho penal conduce a una agravación excesiva de las penas. Los delitos más frecuentemente cometidos, no siempre son los mayormente graves y tienen que ser reprimidos de forma severa para lograr los fines perseguidos intimidando a los delincuentes potenciales y a reforzar el orden jurídico.

Es de anotarse que el punto de partida de las teorías absolutas radica en el postulado del libre arbitrio. El ser humano es tomado en consideración un ser capaz de determinarse por sí mismo, lo cual es susceptible de responder de sus actos y de prevenirse las consecuencias de un delito.

La escuela positivista tiene su origen en la expansión de las ideas de la prevención especial que se considera como condicionada rígidamente por factores psíquicos, biológicos, físicos o sociales.

“Sus partidarios rechazan la idea de culpabilidad y se fundamentan en la responsabilidad por el sencillo hecho que el delincuente habita en sociedad. Por ello, la pena se justifica en un ámbito utilitario”.⁵

⁵ Albin. **Op. Cit.** Pág. 119.

- c) Teorías mixtas: con bastante frecuencia tienen que plantearse tanto las teorías absolutas como también las relacionadas de forma bien simplista. Las mismas responden a preguntas diferentes que no pueden ser compatibles.

Los defensores de las concepciones absolutas se preocupan sobre todo en relación al problema filosófico y moral del derecho del Estado a sancionar las personas a través de la pena.

La actitud de los partidarios de las teorías relativas es mayormente pragmática y se refiere a los límites del poder punitivo del Estado como del tratamiento del delincuente. Lejos del conflicto de las teorías es importante hacer mención de los partidarios de la prevención no dejan de tomar en consideración la justificación de la pena y que, asimismo los defensores de la retribución no rechazan de manera sistemática que la pena tenga algunos fines.

La solución no consiste en tomar en consideración una u otra teoría, debido a que tiene que recurrirse a ambas concepciones para dar respuesta a otra teoría. En realidad, represión y prevención no son compatibles, siendo la pena justa aquella que no es necesariamente la más útil par la resocialización del delincuente. Una política criminal eficiente exige mucha prudencia de la reacción social, para lo cual debe comprenderse como una reacción social ante la delincuencia que se presenta en diversos niveles.

Dentro del ámbito legislativo, la amenaza penal tiene que ser expresada a través de la ley y cumple con una función de prevención general. Cuando los órganos judiciales imponen sanciones penales, los fines de prevención general y especial son limitados por la toma en consideración de la culpabilidad.

En el Código Penal guatemalteco se tiene que prever el sistema dualista al lado de las penas, estatuyéndose medidas de seguridad. Los fines de retribución y de prevención general se deducen de las diversas disposiciones en las cuales se encuentran reguladas, de acuerdo a las ideas positivistas y se les tiene que atribuir la finalidad de prevención especial.

“A nivel de la ejecución de las penas privativas de libertad, la realidad y la legislación se encuentran separadas. Dicha situación se evidencia cuando se toma en consideración la normativa constitucional. El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos”.⁶

De esta forma, se tienen que adoptar los criterios de las concepciones son relativas a las penas al lado de la retribución, atribuyéndose objetivos de prevención especial a la ejecución de las penas privativas de libertad. Tomando en consideración la situación en la cual se encuentran los locales penitenciarios y el organismo encargado de la ejecución de las penas el tratamiento de los mismos debe hacerse

⁶ Bustos Ramírez, Juan. **Fundamentos de derecho penal**. Pág. 124.

respetando a cabalidad la condición de seres humanos de los detenidos sin discriminación alguna, sin torturas físicas y trabajos incompatibles.

1.3. Objetivos

Los objetivos del derecho penal son los que a continuación se indican:

- a) Protección de bienes jurídicos: hacen mención a los intereses y valores esenciales para la convivencia en sociedad y pueden ser individuales como colectivos incluyendo la seguridad pública, la paz social y el medio ambiente.
- b) Prevención de delitos: es manifestada en dos diversos niveles: la prevención general y la especial. En el primer caso, se tiene que hacer mención del efecto disuasorio que la normativa penal tiene sobre la sociedad, mientras en el segundo se enfoca en el delincuente individual buscando evitar que vuelva a delinquir a través de la reeducación y resocialización.
- c) Retribución justa: la persona que comete un delito tiene que recibir un castigo que sea proporcional, siendo este un principio que asegura las penas equitativas para que se reflejan en la magnitud del daño ocasionado.
- d) Resocialización: hace mención de la reintegración del delincuente a la sociedad como un integrante productivo y respetuoso. Dicho objetivo busca a través de la

implementación de penas que no solamente castiguen, sino que también ofrezcan oportunidades de rehabilitación y reinserción.

1.4. Características

“Es de importante interrogarse si de la afirmación de que todo delito viola o pone en riesgo un bien jurídico se puede deducir que todo ataque a un bien jurídico deberá ser incriminado. El derecho penal busca la protección de los bienes jurídicos para el refuerzo de las personas bajo el respeto de los valores debidamente reconocidos por el orden legal. Pero, su finalidad no es la de imponer una moral determinada ni llevar a cabo un ideal de justicia”.⁷

La sanción penal es referente a la *ultima ratio* de la protección de los bienes jurídicos, debiéndose reprimir únicamente los ataques dirigidos contra los bienes tomados en consideración como esenciales, para la determinación si esos ataques revisten determinada gravedad y la represión se presenta como necesaria para tomar en cuenta la protección del patrimonio, a pesar de que ello implique un perjuicio económico de importancia.

La represión se limita a los ataques más graves, lo cual es consecuencia del dominio de las infracciones penales que tienen que ser restringidas en relación a los actos inmorales.

⁷ Cabrera Acosta, Benigno Humberto. **El delito y sus consecuencias jurídicas**. Pág. 108.

Por su parte, tiene que indicarse que el carácter fragmentario del derecho penal originalmente es reconocido como un hecho concreto debido a las elevadas deficiencias de técnica legislativa, siendo percibido en la actualidad como un aspecto propio del derecho penal, en particular como una nota diferente del derecho penal liberal.

El derecho penal no es únicamente el medio de coacción del resguardo de los bienes jurídicos, debido a que únicamente se completan los medios coercitivos en el orden jurídico. También, existe un sistema de sanciones no estatales como lo son las cláusulas penales debidamente establecidas en contratos y las medidas disciplinarias, siendo el derecho penal el monopolio de las sanciones.

Para evitar el incumplimiento de la falta de cumplimiento de las normas jurídicas del derecho penal, se tiene que recurrir a la represión penal en la medida que sea necesario. El derecho penal es solamente uno de los medios de la política social generalizada, y en particular de la política criminal. Se busca recurrir al derecho penal únicamente si es necesario y de acuerdo a la finalidad perseguida. En dicho sentido, el derecho penal es la *ultima ratio*, es decir un medio subsidiario en cuanto a los demás medios de reacción social entre la criminalidad.

De ello, se tiene que deducir el carácter accesorio y sancionador del derecho penal. Dicha idea se confirma por el hecho de que numerosas infracciones constituyen violaciones de derecho privado, administrativo o constitucional. Con ello, no se trata de un hecho generalizado.

Además, los conceptos y criterios provenientes de otras ramas del derecho son marcadas por los fines específicos de éstas y sus alcances pueden ser distintos a los que se tienen en derecho penal. El mismo no tiene únicamente un fin sancionador, debido a que es creador de normas propias. Para la mejor comprensión de esta situación se tiene que tomar en cuenta su carácter subsidiario y autónomo tanto técnica como funcionalmente.

1.5. La sanción penal

“La misma es consecuencia del delito y comporta la restricción o la privación de los derechos fundamentales, siendo la determinación de los fines de la pena la más importante de las sanciones y de los esfuerzos por justificar el sistema de represión, lo cual, supone un planteamiento de los asuntos del sentido y de las finalidades del derecho penal”.⁸

Dicha problemática tiene que analizarse de forma esquemática, en dos direcciones que son radicalmente diferentes. Las mismas llevan a cabo el reflejo de las variadas concepciones de la filosofía y de sus expositores.

Existen quienes perciben el derecho penal como la manifestación de un principio superior de justicia, mientras que otros toman en cuenta que consiste en un medio al servicio del principio de utilidad. De esa forma, se tienen que oponer las teorías absolutas a las teorías relativas de la pena. Para la superación de dicha contradicción se tiene que hacer mención

⁸ Roldán Molina, Ana Gabriela. **Responsabilidad penal**. Pág. 99.

de una concepción mixta que busque la conciliación con la finalidad de llevar a cabo los objetivos de prevención estipulados.

1.6. Las medidas de seguridad

“De conformidad con la concepción positivista, el comportamiento delictivo es percibido como el resultado de un proceso condicionado debido a la personalidad del agente y de las circunstancias de orden exterior. La culpabilidad tiene que ser reemplazada por la noción de peligrosidad, siendo la pena la que resulta superficial y tiene que ser reemplazada por la noción de peligrosidad”.⁹

Estas medidas tienen por finalidad neutralizar al delincuente, tratarlo educativamente, siendo su aplicación la que se encuentra bajo la dependencia de su estado personal y es tendiente al combate de su peligrosidad. De esa manera, se tiene que reforzar la idea de prevención especial.

De esa forma, se ha establecido un sistema dualista, en un principio de carácter rígido relacionado con la ejecución de la pena como de las medidas de seguridad que puedan llegar a imponerse. El sistema dualista ha sido tomado en consideración como un sistema de la doble vía debido a su carácter de flexibilidad y con el cual se le otorga prioridad a la ejecución de las medidas de seguridad en donde el juez tiene que tomar la decisión de

⁹ **Ibíd.** Pág. 130.



ejecuciones aplicando las penas impuestas. Es de indicar que los estudios modernos relacionados con la teoría del aprendizaje, así como las investigaciones sociales relacionadas con los procesos sancionadores destinados a la orientación del comportamiento de las personas permiten afirmar claramente el carácter complementario entre la represión y las medidas necesarias.

También, en el grado en que determinadas medidas de seguridad implican graves violaciones de los derechos de las personas, su aplicación tiene que ser restrictiva como en materia de las personas, siendo su aplicación aquella necesaria para el alcance del objetivo proyectado.

CAPÍTULO II

2. Participación delictiva

Las conductas de carácter delictivo en los tipos penales tienen que ser ejecutadas de forma individual. Ello, se refiere al hecho de que se emplee lo referente a que quien lleve a cabo actuaciones ilícitas tiene que ser reprimido. Existen además casos en los que el legislador establece la naturaleza de la conducta a reprimir e indica el concurso de dos o más personas.

2.1. Formas de participación delictiva

El término participación es utilizado en la legislación en sentido amplio estatuyéndose a los responsables penalmente del delito, a los autores y cómplices. La expresión empleada por el legislador busca indicar quiénes son los participantes en la comisión de un hecho punible y tienen que ser castigados como si fueran autores.

Existen cuatro formas de participación que son: coautoría, instigación, complicidad primaria y coautoría intelectual. Para la determinación de la participación delictiva se parte de la constatación de que necesita la represión de todos los que concurren de diferente forma en la comisión del acto delictivo, cualquiera que haya sido su intervención, debiéndose hacer la distinción de dos sistemas básicos que a continuación se indican.

- a) Sistema unitario: se refiere a que todos los autores de una u otra forma son contribuyentes a la ejecución del delito. Lo esencial es que la intervención de cada uno se lleve a cabo por el resultado. Se tiene que hacer la distinción de la importancia de cada una de las intervenciones determinantes para la fijación de la pena.

Dicha concepción ha sido criticada debido a que no tiene concordancia con la fijación de la garantía de la ley penal, consagrada en el principio de la legalidad. Este principio tiene que ser desvirtuado si se considera como autor a quien contribuya causalmente a la producción del resultado, para únicamente practicar algunas distinciones.

También, su aceptación es conductora a una ampliación desmedida de la función represiva. También, resulta contraproducente debido a que en la práctica no puede evitarse llevar a cabo distinciones al momento de la imposición de una pena.

- b) Sistema diferenciador: “Es el referente a hacer distinciones de las formas de intervención de las personas que cometen un hecho delictivo. Es la orientación tradicional y preponderante, en la doctrina y en la legislación. Sus defensores están de acuerdo con la necesidad y factibilidad de hacer la distinción entre los partícipes, en cuanto al criterio que tiene que utilizarse con dicho objeto”.¹⁰

¹⁰ Zamora Velez, Javier Alfonso. **La autoría penal**. Pág. 88.

Las diversas teorías llevadas a cabo en el interior de los parámetros generales, y la pluralidad de matices que les son característicos limitan su clasificación de forma conveniente. El criterio unitario no ha sido incorporado a la legislación penal y por el contrario se ha llevado a cabo la distinción de forma expresa entre los autores y los cómplices.

El criterio mayormente utilizado es esencialmente causalista, pero permite la admisión de la posibilidad de hacer la distinción entre las contribuciones de los participantes. Ello, es notorio, debido a la caracterización que se tiene que hacer en relación a los cómplices primarios y secundarios.

La técnica utilizada para la práctica de la distinción indicada tiene que ser apreciada al momento de estudiar cada una de las formas de participación, y en, particular, al analizar la potestad dada al juez para sancionar a ciertos partícipes con igual pena que al autor, lo cual aparentemente quiere decir la admisión del tratamiento único.

2.2. Autoría y participación

Previo a estudiar las disposiciones relacionadas con el Código Penal es conveniente presentar una visión generalizada de la situación del análisis de la participación doctrinaria existente. Los esfuerzos doctrinales llevados a cabo tienen que encaminarse al establecimiento de los criterios seguros para la realización de la autoría y participación. Se tiene que comprender en el sentido de ejecutores del hecho delictivo principal.

Al partir de la teoría de la equivalencia de las condiciones para la determinación de la relación de causalidad, los diversos autores han negado la posibilidad de hacer una distinción objetiva entre los partícipes. Para los mismos, todo el que contribuye causalmente en la comisión de la infracción es tomado en cuenta como autor. De ello, que se denomina a la misma corriente bajo el concepto extensivo de autor.

“La imposibilidad de hacer la distinción material a los partícipes no lo lleva a exigir un tratamiento legal para todos, sino que se busca el establecimiento de la distinción recurriendo a un criterio subjetivo. La calidad de autor o de participación se encuentra determinado por el contenido de la voluntad con la cual actuó la persona”.¹¹

Al existir ánimo criminal se le considera autor *lato sensu*, a pesar de cuando haya objetivamente contribuido de forma secundaria en la comisión de la infracción. Por el contrario, tiene que ser calificado de partícipe quien haya actuado con *animus*, a pesar de que su contribución sea importante o haya quedado la acción típica.

Dicha concepción es imperante en la jurisprudencia, no obstante ser rechazada por la mayor parte de los juristas y haber recibido diversas críticas. Con la finalidad de limitar la vaguedad del criterio subjetivo y de evitar el contenido de la voluntad del agente se desarrolla el acto sobrepasando el simple querer apoyar su comisión, no pudiendo reconocerse al participante secundario.

¹¹ **Ibíd.** Pág. 150.

También, se ha afirmado que el partícipe tiene que someter a su voluntad a la del autor o agente principal, siendo lo mismo de lo que depende que se consuma o no la infracción. Ello, de manera que se abandone el criterio del autor, siendo la fase decisiva de la acción delictuosa, limitando el criterio subjetivo de los resultados satisfactorios, por lo que son rechazados en la doctrina.

2.3. Criterio objetivo

“Existen autores que parten de la idea referente a que existe la posibilidad de hacer la respectiva distinción entre los participantes tomando en consideración si sus contribuciones se encuentran dentro de los alcances del tipo legal o considerando su relevancia causal”.¹²

A diferencia de los defensores de la teoría subjetiva, los partidarios de esta corriente ubican la autoría individual y su participación en el plano objetivo. Es autor quien lleva a cabo de forma total o parcial la acción anteriormente descrita en el tipo legal; y es partícipe quien únicamente se limita a ayudar o cooperar en la ejecución del acto, siendo su intervención la que puede ser descrita en el tipo legal. Su intervención puede ser tomada en consideración como un acto preparatorio o de apoyo a la acción de ejecución. De acuerdo con el criterio material o objetivo se tiene que partir del concepto restrictivo de autor que se expone a los partidarios de la teoría formal y objetiva para la superación de las limitaciones

¹² Roldán. **Op. Cit.** Pág. 156.

existentes recurriendo a un principio material común a todas las maneras de autoría dolosa existente.

Se ha criticado tanto la indeterminación de la expresión de dominio del hecho como también su inaplicabilidad a determinados casos de autoría mediata y de participación. No puede admitirse su existencia por la independencia con la cual actúa el ejecutor directo; y en la segunda, tiene que admitirse debido a que de conformidad con las circunstancias, quien es calificado de cómplice, tiene la posibilidad de evitar la interrupción de la comisión del hecho punible.

2.4. Autores delictivos

Aunque la misma no integra la teoría de la participación es necesaria la determinación de la noción de autor, siendo dicha noción de autor. La misma se encuentra vinculada con las diversas formas de participación. El legislador a pesar de hacer mención a los autores como responsables y de indicar quiénes tienen que ser considerados autores, no han señalado en una manera general, debido a que cada una de las disposiciones de la parte especial de la legislación es una definición particular del autor.

La forma en la cual han sido descritas las acciones delictivas permite la definición del autor como la persona cuya acción pueda ser subsumible en el tipo legal. Por ende, es autor quien lleva a cabo los elementos de la acción indicada por el verbo rector del tipo legal.

“El autor propiamente indicado no toma parte de la ejecución del hecho punible, sino que lo ejecuta completamente, con o sin la ayuda a terceros. Es decir, que se lleva a cabo el todo y no únicamente una parte estatuyéndose que será castigado como autor quien cometa, de manera personal, el hecho punible. De ello, que los juristas germanos afirman que autor es quien lleva a cabo típicamente de manera completa. Para ellos dicha noción formal objetiva es el punto de partida”.¹³

Tomando en consideración dicha perspectiva, se facilita la comprensión de quiénes son autores, sino cuál de los partícipes tiene que ser reprimido de igual manera que los autores. O sea, de acuerdo a las penas previstas para quienes ejecutan la acción descrita en el tipo legal.

Con los criterios que han sido expuestos no se puede aseverar que se pueda llegar a resolver cualquier duda que se presente. Ello, debido a la estructura de muchos de los tipos legales, especialmente de aquellos que describen un resultado causal sin especificar la acción que ha de producirlo.

2.5. Autor inimputable

La existencia de un autor es presupuesto necesario para la existencia de la participación criminal. No es posible imaginar la misma sin la presencia de un autor. En cuanto a este

¹³ **Ibíd.** Pág. 166.

problema, algunos autores señalan a los inimputables e inculpables, para la realización de una acción típica y antijurídica. La legislación debe tomar en consideración a éstos como autores a que se considere que el autor debe cumplir a cabalidad con todos los elementos del delito.

Esa distinción no tiene mayor relevancia debido a que el inimputable debe cometer la acción u omisión delictuosa. De forma que también es autor de un hecho punible, es decir quien comete un acto típico y antijurídico, no culpable.

2.6. Autoría mediata

“La realización del tipo legal puede llevarse a cabo a través de un intermediario, cuya actuación el agente tiene que aprovechar o se utiliza para alcanzar su finalidad delictiva. En dichos casos, se tiene que hacer mención de determinada imprecisión de autoría mediata, ya que parece suponer la existencia que implica la admisión frente a los casos de participación en sentido amplio”.¹⁴

Con ello, se trata de un caso de autoría, en que el agente lleva a cabo el tipo legal sirviéndose de un intermediario. El autor mediato se sirve o se aprovecha del actuar del intermediario material, utilizando contra él la coacción, induciéndolo a error o explotando el error en que incurre, o bien su incapacidad. De esta manera, el intermediario lleva a cabo

¹⁴ Bustos. **Op. Cit.** Pág. 210.

una acción atípica, independientemente de la conciencia de su carácter delictivo o sin que sea ilícita.

En los casos en que el autor mediato utilice coacción, también el intermediario es culpable. En todo caso, tiene que indicarse que el mismo tiene que llevar a cabo sus actuaciones con voluntad limitada. Si se le ha privado completamente, a través de una fuerza física irresistible, no se puede hacer mención de autoría mediata. El agente que recurre a este medio es autor directo, tiene un auténtico instrumento en su poder.

Al ser aceptada por la accesoriedad restringida en la participación, la producción de una acción prohibida puede ser considerada sin discusión como un caso de autoría mediata. En la actualidad se tiene que tomar en consideración que se presenta la instigación cuando se comprende el significado del acto que se pide cometer.

2.7. Coautoría

“La coautoría hace mención a la participación en calidad de autor cuando se trata de un autor individual, pudiendo únicamente ser calificados los que ejecuten de manera directa la acción típica y los que lleven a cabo su actuar a través de un intermediario material. Mientras tiene que indicarse que la determinación ha sido llevada a cabo por el legislador pro la elaboración de cada tipo legal”.¹⁵

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 215.

Son autores quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito, para lo cual se tiene que hacer mención de los coautores, no de autores, debido a que no toman parte de la ejecución, sino sencillamente efectúan el hecho que sea punible. Es notoria la fórmula legal que indica la resolución de todos los problemas que puedan llegar a presentarse, debido a que es necesaria la permanencia dentro de la orientación que adopte el legislador.

Cuando el legislador hace mención de tomar parte directa en la ejecución, se está exigiendo que se tomen en consideración a los autores que cometan actos ejecutivos, cada uno de los cuales es parte de la ejecución del hecho punible. Con sus respectivas intervenciones, los coautores no se limitan a prestar la debida ayuda o a cooperar en la ejecución de la infracción, sino que ellos mismos la llevan a cabo. Por ello, se tiene que considerar a cada uno de ellos como autores del delito.

El punto central en el estudio de ello radica en la determinación de lo que tiene que comprenderse por actos propios del delito. Tienen que aplicarse los mismos criterios utilizados para la distinción de los actos preparatorios de la tentativa, debido a que ha sido definida por la legislación como el inicio de la ejecución del delito.

Por ende, tiene que partirse de la acción típica, es decir, la mencionada por el verbo rector de la descripción llevada a cabo por el legislador por la conducta prohibida. Ello, es posible inclusive en los casos en donde la comisión del delito parece tener lugar de forma

instantánea, debido a la forma en que el legislador lo haya descrito. Cada una de las acciones individuales tiene que integrar la ejecución del delito.

Al lado de los actos indicados se tiene que tomar en consideración aquellos que se encuentran vinculados a la acción típica, y cuya realización se tiene que calificar de tentativa, justamente por su comportamiento.

Ello, de forma que debe tenerse como realizador de un acto ejecutivo a quien ejerce violencia. La realización de actos de determinada naturaleza delictiva es suficiente para considerar a su realizador como coautor, y no tratarlo como cómplice.

Dicha clase de actos delictivos no se presenta debido a la estructura del tipo penal en donde tienen que ser previstos. Con ello, se trata de los tipos legales compuestos, llamados de esa forma, en razón a que se tiene que hacer mención de dos o más acciones, de las cuales una es la causal y la otra el medio para su realización.

En la práctica la importancia de los problemas existentes se debe porque el legislador ha determinado quiénes deben ser tomados en cuenta como autores. Al no ser tomada en consideración la realización de un fragmento de la acción típica se pueden considerar los actos que se encuentran estrechamente vinculados a dicha acción típica como sucede en los casos de la cooperación necesaria, debido a que quien ejecuta esas acciones también coopera.

2.8. Autoría causal o accesoria

La simple realización de actos ejecutivos por parte de varios agentes que ocasionen un mismo resultado prohibido, no es suficiente para que se hable de autoría. El concurso de tales acciones puede ser al azar.

Para que se presente la coautoría es necesaria la existencia de una intención común de llevar a cabo una infracción. Lo indicado es suficiente con frecuencia para el entendimiento de forma tácita de un acuerdo previo o de la puesta en marcha de un plan de acción.

La existencia de intención o concentración es tomada en cuenta para la calificación de un caso en particular de coautoría, debiendo ser reprimidos como autores quienes hayan concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, encontrándose presentes en el momento de su consumación. El simple hecho de concertarse no determina el carácter de coautores de todos los que tengan participación, siendo necesario que sus intervenciones constituyan actos ejecutivos.

La admisión de lo contrario significa dar por no existentes las referencias legales de la cooperación necesaria y la complicidad. En esa forma de participación existe un entendimiento entre el autor principal y sus colaboradores. La aceptación del acuerdo previo como factor decisivo para la determinación de quiénes son autores ha tenido bastante aceptación donde con frecuencia se aplica a la jurisprudencia.

2.9. Tentativa e instigación en la coautoría

Cuando el proceso ejecutivo del delito es cualquier circunstancia interrumpida, los coautores serán reprimidos a título de tentativa. El fundamento de represión de todos consiste en la existencia del entendimiento común. Para la individualización de la represión, se deberá tomar en consideración todos los elementos de hecho presentes.

El sencillo acuerdo relativo a la realización de un delito radica en que llegue a ponerse en práctica, no pudiendo dar lugar a represión alguna, a excepción que se esté haciendo referencia a una conspiración. Los coautores pueden actuar instigados por un tercero o ser alguno de ellos como sucede con los autores mediatos.

La instigación es al lado de la complicidad una manera de participación, es decir, dependiente de la existencia de un determinado autor. Los medios por los cuales el instigador logra la determinación del instigado pueden ser diferentes. Con bastante frecuencia el instigador recurre a los ruegos, al ofrecimiento de una recompensa y a la supuesta indicación de los provechos que pueden derivarse de la comisión de la infracción, a exigencias del aprovechamiento de los sentimientos que permiten su vinculación con el instigado. A través de esos medios tiene que inducirse a un tercero a la ejecución de un delito.

También, se tiene que recurrir a la violencia, a la amenaza o al abuso de autoridad. De esa forma, tiene que forzar a un tercero a la ejecución de un delito. Pero, en dichos casos

debe observarse que no sean estos medios de tal intensidad que cambien al tercero en el intermediario material de la autoría mediata. Si la violencia constituye el empleo de la fuerza física irresistible, se está ante un caso de coacción, debiendo admitirse la autoría mediata.

El instigador tiene que actuar dolosamente, es decir, que tiene que determinarse al instigado con conciencia y voluntad. El dolo del instigador tiene que comprender tanto la actividad de crear en el instigado la voluntad de cometer la infracción, como la realización de ésta. Es de indicar que la actividad de persuasión del instigador puede encaminarse a una o más personas determinadas. Los casos más claros de instigación son los relacionados a que el instigado es un mismo individuo. Pero, no es común que el instigador sea quien persuade y fuerce a varias personas para que cometan un determinado delito.

El instigador no tiene que poseer las características que debe tener el instigado para la comisión de algunas infracciones como sucede con los funcionarios. Es decir que existe la posibilidad de ser instigados.

En la instigación señalada lo determinante es que el instigador hace nacer en el instigado la voluntad de actuar delictuosamente. Dicha resolución criminal no implica que el instigado no puede ser declarado culpable. Con ello, se trata de la intención del dolo natural del que se hace referencia de la teoría psicológica o normativa tradicional sobre la culpabilidad.

Una persona que se encuentre decidida a la comisión del delito no puede ser instigada.

Es decir, no se le puede inducir debido a que se encuentra decidida a la ejecución del delito, no siendo necesario que ella sea indiferente u total o parcialmente.

Por su parte, el instigador tiene que llevar a cabo la orientación para que el instigado se decida a cometer una infracción determinada. De esa forma, la culpabilidad del instigador se encuentra limitada al hecho de que concretamente ha buscado cometer el instigado. En caso de delitos preterintencionales, el instigador será responsable por el resultado más grave si de conformidad a las circunstancias, se le puede imputar el resultado a título de culpa. A través de la sanción de la instigación no se busca la represión de la presunción o del forzamiento de una persona para que tome la respectiva decisión de cometer un determinado delito, siendo necesario que dicha voluntad llegue a manifestarse.

Doctrinariamente se tiene que discutir el caso de la persona que determina a otro a cometer el delito, pero que sin querer lo consuma y únicamente con la finalidad de que se le detenga como delincuente. En la actualidad se tiende a considerar insuficiente dicho criterio, debido a que el agente provocador crea un peligro para el bien jurídico resguardado.

2.10. La complicidad

Se puede definir de forma amplia como sucede el apoyo intencional a un tercero para que realice un compartiendo previsto en un tipo legal. A diferencia del autor que ejecuta por completo el tipo legal, de los coautores que toman parte en la ejecución y del instigador

que determina al autor, el cómplice contribuye a la realización del delito mediante actos que no se encuentran en el tipo legal, y que son tomados en consideración de forma independiente y puedan ser por lo general calificados de actos preparatorios. La realización de un acto ejecutivo perteneciente al tipo legal excluye la complicidad.

Las personas que coadyuvan con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer el delito, también son cómplices y no autores. Tampoco, la contribución de esos cómplices primarios es tomada en consideración como tipo legal respectivo al hecho de que el autor quiere cometer. La realización de un acto ejecutivo, impide la configuración de la complicidad.

La contribución del cómplice es siempre motivo de resultado y consiste en un acto material o intelectual. En el primero de los casos se hace mención de complicidad técnica o física; mientras que en el segundo, de complicidad intelectual o psíquica. La complicidad técnica puede en cambio intervenir sin que el autor principal sea consciente de la ayuda que se le proporciona. Esa posible falta de entendimiento entre los autores y cómplices, es constitutiva de una diferencia con la coautoría.

CAPÍTULO III

3. Accidentes de tránsito

“Un accidente de tránsito consiste en el suceso que se presenta por lo general cuando un vehículo colisiona contra uno o más sectores de la vialidad u otra obstrucción estacionaria como los postes, edificios, árboles, entre otros. Esos accidentes a menudo provocan daños de tipo material, daños humanos y costos financieros tanto para la sociedad como para las personas que se encuentren involucradas”.¹⁶

El término accidente se emplea cuando el evento no es previsible y siniestro cuando lo es. De esa manera, un evento de atropello de un peatón que finaliza con el fallecimiento de este, se trata de un siniestro vial cuando el conductor no estaba atento, pero es tomado en cuenta como accidente si el conductor deja de tener control sobre el vehículo que se encuentra manejando.

Es de anotar que mientras todo accidente de tránsito es un siniestro vial no todos los siniestros viales son accidentes. La diferencia se encuentra en que la causa que origina un accidente de tránsito no puede ser evitada, siendo importante indicar que los siniestros viales no son de carácter aleatorio ni imprevisibles, y por lo general se encuentran acompañados por corresponsabilidades, las cuales pueden ser ajenas a la conductora o

¹⁶ Porras Cruz, Raúl Antonio. **Los accidentes de tránsito**. Pág. 66.

conductor, así como propias del o de las condiciones y de las conductas en cuestión debido a que no se respetan las señales de tránsito o bien se conduce en estado de ebriedad o de otros efectos de estupefacientes, distracciones como el empleo del celular mientras se conduce el vehículo, así como conducir con exceso de velocidad llevando a cabo maniobras peligrosas.

En la mayoría de los siniestros no se generaliza la culpabilidad, aunque no exista intencionalidad de lesionar, cuando existe culpa o responsabilidad. Un conductor o conductora en estado de ebriedad por accidente atropella a peatones, pero tiene el conocimiento de que es ilegal manejar en ese estado, así como la situación relativa a encontrarse en estado etílico, reduciéndose sus capacidades de maniobra, por lo que el hecho vial deja de ser impredecible o inevitable.

3.1. Concepto de accidente

Se definen los accidentes como sucesos que no han sido planeados ni deseados provocadores de un daño, lesión u otra incidencia negativa que pueda surgir sobre un objeto o sujeto, debiéndose comprender que los daños pueden dividirse en accidentales e intencionales o dolosos y culposos.

El accidente es la consecuencia de una negligencia al tomar en consideración los factores de riesgo o bien las posibles consecuencias de una acción que haya sido tomada en consideración. La amplitud de la terminología relacionada con el término debe tener

presente que los diferentes tipos de accidentes se encuentran condicionados por diversos fenómenos de carácter imprevisible e incontrolable. El sentido más común de la palabra hace mención a acciones involuntarias que dañan a los seres humanos. En dicho sentido, el grupo que genera un elevado número de porcentaje de mortalidad es el de los accidentes de tránsito.

3.2. Motivaciones básicas y causas inmediatas de accidentes

Es de indicar que la causa inmediata de un accidente radica en que puede ser la inexistencia de equipo protector, pero la motivación fundamental puede ser que el equipo de protección que no se emplee debido a que es incómodo.

Las causas básicas se dividen en factores personales y factores de trabajo.

- a) Factores personales: son los diversos accidentes ocasionados por factores de orden personal, o sea, se encuentran ligados con el comportamiento humano, siendo los mismos los que a continuación se indican:
 - Inexistencia de un adecuado conocimiento o capacitación en la cual el personal no toma en consideración los conocimientos necesarios para la realización de su labor de una forma segura o bien no tiene conocimiento de los riesgos presentes en la misma.

- La motivación que el individuo tiene que tener para desempeñar una actividad o la lleva a cabo inadecuadamente.
 - El ahorro de tiempo en el cual se busca garantizar la economía en el tiempo para finalizar con una determinada labor, lo cual lleva a la comisión de errores y a comprometer la seguridad existente.
 - Se busca la comodidad en donde algunos elementos de seguridad son incómodos y las personas prefieren evitarlos para sentirse más cómodos evitando el uso del cinturón o el casco.
 - Las capacidades físicas o mentales del individuo tienen que ser óptimas para el debido desempeño de una actividad de riesgo.
- b) Factores de trabajo: un lugar de trabajo tiene que proveer los elementos de seguridad necesarios para su personal. La gerencia o jefatura es la responsable de asegurar su existencia y correcta ejecución. Cuando no es de esa forma, alguno de los siguientes factores puede ser productor de un accidente.
- Falta de información o capacitación.
 - Falta de normas de trabajo o negligencia laboral.
 - Diseño no adecuado de los equipos.
 - Mantenimiento no adecuado de las máquinas.

- Desgaste de los equipos y de las herramientas.

3.3. Condiciones inseguras

Las condiciones inseguras son:

- Inexistencia de protección y resguardo en las instalaciones.
- Protección y resguardo inadecuado.
- Falta de sistema de aviso, de alarma o de llamada de atención.
- Falta de orden y de limpieza en los lugares de labores.
- Escasez de espacio.
- Niveles de ruido excesivos.
- Iluminación inaceptable.
- Falta de señales de puntos o zonas que puedan llegar a ser de peligro en un determinado momento.
- Existencia de materiales combustibles.
- Pozos sin protección.
- Pisos en mal estado.

3.4. Tipos de accidentes

Los tipos de accidentes se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a) Accidentes personales: son cualquier accidente que lesione de manera directa a un individuo provocando algún tipo de daño.
- b) Accidentes materiales: son los que lesionan la integridad estructural de los bienes materiales como las casas, automóviles, celulares, computadoras, piezas de arte y artículos de colección.
- c) Daños a terceros: son el tipo de accidente que limita daños a terceros y engloba los dos anteriores, debido a que el daño es producido a una persona y a sus pertenencias que son producto de las acciones no intencionales de otra persona y dentro de los mismos se tiene que llevar a cabo la siguiente clasificación.
 - Accidentes en el hogar.
 - Accidentes en el trabajo.
 - Accidentes de tránsito.
 - Accidentes en el campo.
 - Accidentes en la infancia.
 - Accidentes en la escuela.

- Accidentes en hospitales.
- Accidentes por desastres naturales.

3.5. La prevención de accidentes

Es de relevancia la existencia de una campaña para el efectivo cambio de la denominación de los accidentes de trabajo, indicando para el efecto que debe existir prevención y no accidentes, lo cual tiene que ser aplicado esencialmente a los ámbitos legislativos.

Con ello, lo que se busca es la asignación de la responsabilidad del daño ocasionado a los conductores y sus acciones, llevando a cabo cambios relacionados con campañas preventivas por siniestros que puedan llegar a ocasionarse en el tránsito.

Ello, es debido a que en el conocimiento popular, el término se relaciona con un hecho fortuito como tal, tendiéndose a culpar tanto al conductor y determinado para el efecto a la vez la causa como dada por las condiciones externas existentes.

3.6. Clasificación de accidentes de tránsito

“Únicamente puede hacerse mención de incidente involuntario cuando se alude a la parte pasiva de la acción, o sea, de quien se involucra en un siniestro de tránsito sin poder

evitarlo. Ello, debido a que la intervención de la naturaleza, o a procesos orgánicos fisiológicos del ser humano, la mayoría de los siniestros son prevenibles y evitables”.¹⁷

Es de indicar que un porcentaje menor de ellos se debe a las constante fallas de fabricación de los vehículos, lo cual no excluye atribuirles un error humano. En diversas investigaciones de estos incidentes se ha podido corroborar dicha afirmación indicando que los hechos de tráfico tienen diferentes escalas de gravedad, siendo el tipo mayormente grave el que se toma en consideración mortal, bajando la escala de gravedad cuando existen heridos graves, heridos leves, y el que origina daños materiales a los vehículos que hayan sido afectados. También, se pueden clasificar los accidentes al número y tipo de vehículos involucrados de acuerdo a la categoría.

3.7. Diversos factores que generan accidentes de tránsito en Guatemala

Siempre existe una causa desencadenante que es la productora de un hecho vial, la cual puede llegar a agravarse de manera bien considerable si por la misma resultan lesionadas otras personas, además de las personas que lo desencadenan.

De esa manera, un accidente puede verse agravado si no se ha llevado a cabo una utilización adecuada de los medios necesarios y preventivos que no lo eviten o que lo reduzcan considerablemente en cuanto a su gravedad.

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 126.

Los motivos generadores de los accidentes de tránsito suelen suceder esencialmente por los siguientes factores que son:

- a) Factor humano: los diversos factores humanos son el motivo del mayor porcentaje de hechos de tránsito que suelen suceder.

La mayoría de las colisiones están bajo la dependencia del error humano y pueden convertirse en agravantes a la culpabilidad del conductor causante de acuerdo a la legislación de tránsito de cada país.

Ello, puede suceder debido a la conducción de vehículos bajo efectos de sustancias psicoactivas, como lo son el alcohol, medicinas y estupefacientes; realización de diversas maniobras imprudentes y de omisión por parte del conductor; efectuar adelantamientos en lugares que se encuentren prohibidos; desobediencia de las señales de tránsito; circulación por el carril contrario.

También, se presenta por conducir a exceso de velocidad; utilización inadecuada de las luces de los vehículos especialmente en la noche; establecimiento de condiciones no adecuadas de salud física y mental; inexperiencia del conductor al volante; fatiga del conductor como producto de la apnea o falta de sueño y cualquier distracción por la utilización del móvil al conductor.

- b) Factores mecánicos: se presentan con los vehículos en condiciones desfavorables para las diversas operaciones como los sistemas averiados de los frenos, dirección, neumáticos o suspensión; mantenimiento inadecuado del vehículo automotor.
- c) Factores climatológicos y otros: como la niebla, humedad, derrumbes, zonas inestables y hundimientos, así como también semáforos que funcionan inadecuadamente y condiciones de la vía como grietas y obstáculos sin la existencia de una adecuada señalización.

3.8. Consecuencias derivadas de los accidentes vehiculares

Es de indicarse que existe una elevada cantidad de posibles consecuencias que son el resultado de un accidente de tránsito, ya sea por un pequeño roce o por un choque devastador. Los hechos viales son aquellos que ocasionan numerosos costos sociales, no únicamente por la pérdida de vidas sino a la vez en forma de lesiones temporales o permanentes a personas que se encuentren involucradas en accidentes de tráfico.

También, con bastante frecuencia las lesiones permanentes traen consigo fuertes costos económicos tanto al Estado como a las compañías aseguradoras y a los individuos que los padecen, estimándose que a principios del siglo XXI, cada año se producen elevados números de accidentes de tránsito, y en muchos países desarrollados constituye el principal motivo de causa de muerte entre los menores de 25 años de edad.

La peligrosidad tiene relación con la probabilidad de que sucedan diversos accidentes en la carretera, así como en un determinado tipo de vehículo o un grupo determinado de conductores.

Por otro lado, la vulnerabilidad tiene relación con la posible ocurrencia de daños en caso de ocurrencia de accidente. Los elementos de seguridad pasiva y seguridad activa de los vehículos modernos se han previsto claramente para disminuir la vulnerabilidad de las personas que estén involucradas en la comisión de un accidente.

En la mayoría de los países desarrollados se ha logrado observar la mejora de la seguridad de los vehículos, que el riesgo mortal derivado de accidentes ha disminuido, es decir, en caso de accidentes se ha disminuido considerablemente la probabilidad de muerte. Pero, a pesar de dicha disminución la mortalidad, la proporción de lesionados en parte ha aumentado considerablemente. La mayoría de los fallecimientos en accidentes de tráfico se encuentran asociados a traumatismos y a laceraciones de órganos internos. Entre los heridos además de si son graves o leves tiene que hacerse la distinción de heridos con lesiones de carácter permanente y heridos con lesiones pasajeras.

3.9. Problemática generada por los accidentes de tránsito

Los accidentes de tránsito graves consisten en un problema de salud pública con consecuencias que son igualitarias a las principales enfermedades. En algunos países los

mismos son tomados en consideración como una de las primeras causas de muerte de los jóvenes.

“Es de anotarse que las colisiones de los vehículos motorizados son el resultado de la combinación súbita, inesperada y no deseada entre el hombre, vehículo y la carretera. Al igual que las enfermedades es de importancia el conocimiento de los mismos para controlarlos. Los métodos de prevención y protección cuentan con un gran potencial para una prevención eficiente”.¹⁸

Los accidentes de tránsito y sus consecuencias se pueden llegar a disminuir por medio de la aplicación sistemática y generalizada de técnicas modernas, en lo relacionado con el diseño del vehículo y de las carreteras, el control del tránsito y regulaciones que sean las más apropiadas, siendo la educación pública la que cuenta con un papel bastante significativo.

Es lamentable que mientras el transporte es un tema por lo general de interés para toda la población guatemalteca, la seguridad del tránsito parece tener una importancia bastante marginal, a pesar de que se puede observar bastante interés por parte del público. En los países con muchos vehículos, los accidentes de tránsito absorben un 10% del total de los recursos hospitalarios, sin tomar en consideración el costo de la rehabilitación, así como la atención a largo plazo y la invalidez permanente.

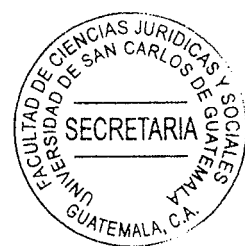
¹⁸ **Ibíd.** Pág. 201.

3.10. Utilización de datos relacionados con accidentes de tránsito

Para que se puedan tratar los motivos de los accidentes de tránsito, se necesita contar con los datos sobre los mismos con los cuales se le tiene que informar a la autoridad vial para el adecuado manejo de datos certeros.

La primera fuente de datos para las iniciativas relacionadas con la reducción de los accidentes y en particular de los asuntos ejecutados por las autoridades viales del país, radica generalmente en los informes policiales. Esos datos deberán contener la gravedad del accidente y el número de heridos de cada nivel, siendo fundamental la recolección de información relacionada con el número de identificación del accidente, la información del lugar en donde sucedió el accidente, los acontecimientos que hayan derivado del accidente, la información relacionada con las personas implicadas, las condiciones climáticas y de alumbrado y los vehículos que se encuentren implicados.

Los datos sobre el tipo de accidentes son bien importantes debido a que constituyen el fundamento para los criterios de selección, la forma en que tiene que describirse el tipo de accidente y su división en grupos en donde se mencionen los atributos comunes, como lo son los choques frontales o los accidentes que puedan llegar a ocurrir con los peatones.



CAPÍTULO IV

4. La determinación legal de la autoría penal por accidentes de tránsito ocasionados por vehículos autónomos en Guatemala

Por la elevada cantidad de accidentes que han sido producidos por automóviles que se conducen de forma manual, se creó un tipo de vehículo automotor con la capacidad de imitar las habilidades de manejo y control de un ser humano. El hecho de la implementación únicamente de autos autónomos permite claramente que se asegure la prevención de errores humanos que pueden llegar a presentarse, además de que se permite el mejoramiento de las condiciones de tráfico en cualquier vía en la sociedad guatemalteca, reduciendo para el efecto de forma considerable la cantidad de accidentes de carretera.

4.1. Definición de vehículo autónomo

“Por vehículo autónomo se comprenden aquellos que automóviles inteligentes que mediante su software y en conjunto con su hardware simulan las capacidades humanas de manejo y debido control de un vehículo con el objetivo de no necesitar de la actividad del ser humano y únicamente indicarle al automóvil el destino al que quiere llegarse en un determinado momento”.¹⁹

¹⁹ Gálvez Villegas, Tomás Alfonso. **La conducción de vehículos autónomos**. Pág. 102.

4.2. Impacto de los accidentes por vehículos autónomos

Los vehículos autónomos emplean una combinación de cámaras, láseres, GPS, radar y software de inteligencia artificial para poder detectar objetos a su alrededor. El sistema informático de los datos que han sido recogidos por esos sensores para circular de forma segura por las carreteras sin la intervención del conductor ha sido objeto de análisis. Algunos automóviles de esta categoría pueden inclusive estacionarse en paralelo o cambiar de carril sin intervención humana. Todo ello, hace que la conducción sea mucho más segura que antes, debido a que el sistema informático es más rápido que los humanos en situaciones de emergencia.

Debido a sus avanzadas características de seguridad se ha podido indicar que los autos autónomos reducen considerablemente las tasas de accidentes, lo cual se debe a que pueden detectar cualquier peligro potencial previo a que sucedan los accidentes y responder lo suficientemente rápido para evitarlos. También, debido a que los autos de esta clase monitorean de forma constante su entorno, es menos probable que se encuentren involucrados en maniobras peligrosas como viajar cerca o con exceso de velocidad, lo cual ocasiona muchos accidentes de auto cada año. Por ende, los autos autónomos pueden ser de utilidad para la reducción de las tasas de accidentes en general.

A pesar del progreso en la implementación de vehículos autónomos en las carreteras públicas, todavía es mucha la labor por hacer previo a que en un futuro completamente automatizado se conviertan en una completa realidad. También, deben ser mejorados los

marcos legales existentes y las regulaciones que tengan relación con el uso de vehículos autónomos antes de que se vuelvan ampliamente aceptados en las carreteras públicas.

4.3. Agravantes y atenuantes

Las circunstancias que auspician una penalidad conminada o pena concreta menor se les denomina atenuantes del delito y cuando promueven una penalidad conminada o pena concreta mayor son llamadas agravantes del delito.

Las circunstancias atenuantes del delito se encuentran reguladas en el Artículo 26 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: "Son circunstancias atenuantes:

Inferioridad síquica:

- 1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

Exceso de las causas de justificación:

- 2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

Estado emotivo:

- 3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebato u obcecación.

Arrepentimiento eficaz:

- 4º. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

Reparación de perjuicio:

- 5°. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

Preterintencionalidad:

- 6°. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo

Presentación a la autoridad:

- 7°. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

Confesión espontánea:

- 8°. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

Ignorancia:

- 9°. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución.

Dificultad de prever:

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

Provocación o amenaza:

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza.

Vindicación de ofensas:

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa,
o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

Inculpabilidad incompleta:

13. Las expresadas en el Artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

Atenuantes por analogía:

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.

Las circunstancias agravantes se encuentran reguladas en el Artículo 27 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Son circunstancias agravantes:

Motivos fútiles o abyectos:

- 1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

Alevosía:

- 2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentra, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

Premeditación:

- 3º. Obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con

anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

Medios gravemente peligrosos:

- 4º. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

Aprovechamiento de calamidad:

- 5º. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

Abuso de superioridad:

- 6º. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

Ensañamiento:

- 7º. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

Preparación para la fuga:

- 8º. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

Artificio para realizar el delito:

- 9º. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

Cooperación de menores de edad:

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

Interés lucrativo

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

Abuso de autoridad:

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente, hubiere tenido.

Auxilio de gente armada:

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Cuadrilla:

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

Nocturnidad y despoblado:

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Menosprecio de autoridad:

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta éste ejerciendo sus funciones.

Embriaguez:

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

Menosprecio al ofendido:

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Vinculación con otro delito:

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

Menosprecio del lugar:

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

Facilidades de prever:

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

Uso de medios publicitarios:

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

Reincidencia:

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

Habitualidad:

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.

4.4. Ventajas de la utilización de vehículos autónomos

Los autos autónomos pueden reducir considerablemente el número de accidentes de tráfico al eliminar el error humano que puede presentarse. Al emplear sistemas de inteligencia artificial y sensores, los autos autónomos pueden detectar de forma automática los diversos obstáculos en las carreteras y reaccionar sin ninguna entrada del conductor, lo cual quiere decir que es menos probable que tengan un accidente, debido a que siempre tomarán en consideración la ruta mayormente segura posible en todo momento. Además, los autos de esta categoría pueden ayudar a la reducción de la congestión del tráfico debido a su capacidad para poder anticiparse el flujo de tráfico y evitar una serie de problemas potenciales previo a que se presenten.

4.5. Autoría penal por accidentes de tránsito ocasionados por vehículos autónomos

A medida que la tecnología sigue avanzando, también lo lleva a cabo el desarrollo de los vehículos autónomos. Los autos de esta categoría se han empleado en carreteras públicas y pueden revolucionar la manera en que se viaja, reduciendo los accidentes de auto. Se utilizan con una combinación de sensores, cámaras, sistemas de GPS y otras tecnologías. Lo anotado ha permitido en el mundo las posibilidades de mejoramiento de la seguridad en las carreteras al reducir en las mismas el número de accidentes ocasionados por errores humanos.

El delito culposos está regulado en el Artículo 12 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala al indicar que: “El delito es culposos cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley”.

El Artículo 13 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación”. Es fundamental el estudio de la tecnología relacionada con los vehículos autónomos para llevar a cabo los respectivos estudios de papel que tienen en la actualidad estos vehículos, así como los beneficios que pueden ser obtenidos de los mismos en su implementación en reemplazo de los vehículos manuales”.

El Artículo 35 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores”.

El Artículo 36 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Son autores:

- 1o. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito.
- 2o. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo.
- 3o. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer”.

Los accidentes de carreteras son los responsables de la muerte de miles de personas cada día, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud. Ello, contrarrestando el 90% de accidentes ocasionados por negligencias humanas, en donde la proliferación del futuro automóvil autónomo, trae promesas positivas en relación a la seguridad vial.

Pero, también surge la necesidad de tomar en consideración que a pesar de la notoria reducción de los mismos, no se puede descartar la posibilidad de ocurrencia de algún accidente que haya sido producido por un vehículo de esta categoría.

Se comprende por vehículos autónomos a aquellos que tienen la capacidad de controlarse sin la necesidad de una intervención del ser humano. A diferencia de los vehículos manuales, los vehículos autónomos poseen sensores y un software que les permite

detectar y hacer la correspondiente predicción del movimiento que tienen otros vehículos para que se eviten posibles accidentes. Pero, el sistema de los vehículos indicados puede en un determinado momento fallar y producirse un accidente.

Uno de los aspectos de mayor relevancia que se relacionan con la incorporación de vehículos autónomos como transporte único en cualquier tipo de vía es la interfaz que existe de esta tecnología con el entorno en el que se desarrollan, y la relación que guardan con la integridad del usuario que la emplea.

“Si bien los vehículos autónomos se distinguen debido a la reducción de los riesgos y accidentes vehiculares, la implementación total de este tipo de vehículos no asegura la reducción de la posibilidad de ocurrencia de accidente, siendo de importancia hacer mención que la finalidad de esta tecnología es que funcione sin errores en su totalidad”.²⁰

También, puede afirmarse que la circulación total y exclusiva de los vehículos autónomos es reductora de manera considerable de la cantidad de accidentes, lo cual se encuentra debidamente comprobado debido a que los vehículos autónomos pueden funcionar de forma casi totalmente eficiente, cuando estos únicamente interactúan con otros que son regidos a la vez por esta tecnología, debido a que la principal razón que permite que ocurran los accidentes es que no responden de manera eficiente a estímulos, si es un ser humano quien conduce otro vehículo que interactúa con el automóvil autónomo.

²⁰ Uriel Acebedo, Diego Rolando. **Vehículos autónomos y accidentes de tránsito**. Pág. 140.

El Artículo 264 Bis del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Arresto domiciliario en hechos de tránsito. Cuando se trate de hechos por accidentes de tránsito, los causantes de ellos deberán quedarse en libertad inmediata, bajo arresto domiciliario.

Esta medida podrá constituirse mediante acta levantada por un Notario, Juez de Paz o por el propio jefe de Policía que tenga conocimiento del asunto, estos funcionarios serán responsables si demoran innecesariamente el otorgamiento de la medida. El interesado podrá requerir la presencia de un fiscal del Ministerio Público a efecto de agilizar el otorgamiento de dicha medida. En el acta deberán hacerse constar los datos de identificación personal, tanto del beneficiado como de su fiador, quienes deberán identificarse con su cédula de vecindad o su licencia de conducir vehículos automotores, debiéndose registrar la dirección de la residencia de ambos.

El Juez de Primera Instancia competente, al recibir los antecedentes, examinará y determinará la duración de la medida, pudiendo ordenar la sustitución de la misma por cualesquiera de las contempladas en el artículo anterior.

No gozará del beneficio la persona que en el momento del hecho se encontrare en alguna de las situaciones siguientes:

- 1) En estado de ebriedad o bajo efecto de drogas o estupefacientes.
- 2) Sin licencia vigente de conducción.
- 3) No haber prestado ayuda a la víctima, no obstante de haber estado en posibilidad de hacerlo.
- 4) Haberse puesto en fuga u ocultado para evitar su procesamiento.

En los casos en los cuales el responsable haya sido el piloto de un transporte colectivo de pasajeros, escolares o de carga en general cualquier transporte comercial, podrá otorgársele este beneficio, siempre que se garantice suficientemente ante el Juzgado de Primera Instancia respectivo, el pago de las responsabilidades civiles. La garantía podrá constituirse mediante primera hipoteca, fianza prestada por entidad autorizada para operar en el país o mediante el depósito de una cantidad de dinero en la Tesorería del Organismo Judicial y que el juez fijará en cada caso”.

Por otra parte, tienen que reconsiderarse los conflictos que trae consigo la nueva realidad que supone el vehículo autónomo, debido a que consisten en dispositivos externos, sistemas inteligentes de transporte y redes de comunicación. La disrupción del vehículo autónomo supone nuevos riesgos que no pueden en ningún momento ser analizados como los antiguos patrones de referencia de accidentes vehiculares, debiendo reevaluarse cuáles son las nuevas vulnerabilidades que se deberán enfrentar. Por ende, se presentan nuevos riesgos a los que se tiene que adaptar la tecnología para poder llegar a un óptimo funcionamiento de los automóviles autónomos.

El tema desarrollado es una fuente de útil consulta para la bibliografía guatemalteca al dar a conocer lo fundamental de la prevención de accidentes viales, a través de la determinación legal de la autoría penal por los accidentes de tránsito ocasionados por vehículos autónomos.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En la legislación penal guatemalteca no existe delito específico sobre la autoría penal por accidentes de tránsito ocasionados por vehículos autónomos, debido a las características de estos vehículos, que se supone no necesitan que haya un conductor para que puedan manejarse, por lo que el tratamiento que debe darles la legislación penal es una responsabilidad mediata del que tiene a su nombre el vehículo autónomo porque se supone que es el responsable de que ese automóvil circule en las carreteras del país, por lo que a él se le debe responsabilizar como autor mediato.

Los artículos que tienen relación con el tema de la autoría penal por accidentes de tránsito ocasionados por vehículos autónomos, son los artículo 12, 13, 35 y 36 del Código Penal y 264 Bis del Código Procesal Penal, pues en los mismos se hace referencia a los autores de los delitos, así como lo relativo a los hechos de tránsito.

Para garantizar que no exista impunidad en los accidentes de tránsito donde se vea involucrado un vehículo autónomo, es necesario que el Congreso de la República plantee una reforma por adición en el Código Procesal Penal para incluir el Artículo 264 Ter en donde se señale que cuando sucedan accidentes de tránsito donde el responsable sea un vehículo autónomo, la autoría de los accidentes serán del propietario del vehículo, pues aunque no lo manejaba si es el responsable de llevarlo en las carreteras del país, por lo que siendo el propietario debe responder por los daños civiles y penales ocasionados, salvo que demuestre que no lo estaba utilizando cuando sucedió el hecho de tránsito.



BIBLIOGRAFÍA

ALBIN, Eser. **Temas de derecho penal y procesal penal**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Idemsa, 1995.

AMUCHÁTEGUI REQUENA, Irma. **Derecho penal**. 6ª. ed. México, D.F.: Ed. Harla, 1993.

ARMENTA DEU, Teresa. **Introducción al derecho penal**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Bosch, 2009.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Fundamentos de derecho penal**. 4ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1986.

CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto. **El delito y sus consecuencias jurídicas**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Jurídicas, 1998.

GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Alfonso. **La conducción de vehículos autónomos**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Senderos, 2019.

LEDESMA NARVAEZ, María Estela. **Apuntes de derecho penal**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Larraud, 2010.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 18ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L, 1988.

PORRAS CRUZ, Raúl Antonio. **Los accidentes de tránsito**. 4ª ed. Madrid, España: Ed. URTI, 1999.

ROLDÁN MOLINA, Ana Gabriela. **Responsabilidad penal**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2009.

SOSA ENRÍQUEZ, Claudia Lorena. **Derecho penal y medidas de seguridad**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Luz, 1999.



URIEL ACEBEDO, Diego Rolando. **Vehículos autónomos y accidentes de tránsito.** 3^a ed. Madrid, España: Ed. La Ciencia, S.A., 2020.

ZAMORA VELEZ, Javier Alfonso. **La autoría penal.** 6^a ed. México, D.F.: Ed. UNAM, 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República Guatemala, 1992.